

DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LAS PRIMERAS 12 SEMANAS DE GESTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

2007

Marzo: En el Distrito Federal se discute ampliamente, en la sociedad y en los medios de comunicación, una iniciativa para la despenalización del aborto, sin restricción alguna, en las primeras doce semanas de gestación.

24 de abril: En un hecho histórico, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba la ley que despenaliza el aborto hasta la semana 12 de gestación. Esta ley incluye mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados y mejora los mecanismos para la protección a una maternidad libre, informada y responsable.

26 de abril: A dos días de la aprobación de la despenalización del aborto en la ALDF, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "*Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal*" con las modificaciones relacionadas al aborto y servicios de salud.

4 de mayo: La Secretaría de Salud del DF publica, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los nuevos *Lineamientos Generales de Organización de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal*, reformando, adicionando y derogando diversos puntos de la Circular GDF/SSDF/01/06 publicada el 15 de noviembre de 2006. Estos *Lineamientos* reglamentan la prestación de servicios para la interrupción del embarazo hasta la 12a semana de acuerdo con lo publicado el 26 de abril en la Gaceta Oficial del DF.

24-29 de mayo: El día 24 de mayo, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el día 25, el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron sendas demandas de inconstitucionalidad en contra de las reformas que despenalizaron la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México. El día 29, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, admitió dichas demandas. Se les denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

2008

31 de marzo: El presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia anuncia la celebración de seis audiencias públicas para escuchar opiniones en torno a las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 contra las reformas en el DF que despenalizaron el aborto en las primeras 12 semanas de gestación por parte de los promoventes, demandados, organizaciones y

particulares. Las audiencias se establecen por considerarlas de interés jurídico y relevancia nacional.

11 de abril-27 de junio: Se llevan a cabo las seis audiencias públicas (tres a favor de las reformas y tres en contra. Las audiencias públicas se transmiten en vivo por el canal judicial, disponible en sistemas de televisión de paga, y por medio de internet en el sitio web de la Suprema Corte. En aras de la transparencia, la SCJN presenta un sitio web especialmente dedicado al análisis integral de las Acciones de Inconstitucionalidad. (<http://informa.sjcn.gob.mx>).

25-27 de agosto: El pleno de la Suprema Corte de Justicia analiza las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

28 de agosto: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante una votación de 8 votos a favor, declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el DF antes de las 12 semanas de gestación. Esta decisión histórica constituye la sentencia más importante en el reconocimiento al derecho de las mujeres en México.

2009

26 de febrero: La Suprema Corte de Justicia de la Nación publica en su micrositio de internet sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal [<http://informa.scjn.gob.mx>], la "*Sentencia definitiva acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*" cuyo engrose fue elaborado por el Ministro José Ramón Cossío.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La estructura de la sentencia incluye la presentación de las acciones de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, los informes de la autoridad emisora y promulgadora de las reformas, informes en materia de salud, informes sobre causas penales por el delito de aborto, pruebas periciales y sesiones públicas donde los ministros escucharon a grupos que defienden el derecho a decidir de las mujeres y grupos que se oponen a este derecho

La parte nodal de la sentencia es donde los ministros expresan su consenso sobre los grandes temas de fondo mediante votación. Estos grandes temas se agruparon bajo tres rubros o considerandos: Planteamientos sobre la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, planteamientos de fondo en relación con la existencia y naturaleza del derecho a la vida y planteamientos de fondo en relación con los principios en materia penal.

Todos los ministros pueden realizar votos particulares, que pueden ser concurrentes cuando están de acuerdo con un considerando pero por razones distintas a las expresadas en la sentencia o, votos minoritarios cuando votan en contra de la sentencia y precisan argumentar la razón de su oposición. En el

caso que nos ocupa, la sentencia cuenta con 7 votos concurrentes en relación con la existencia y naturaleza del derecho a la vida y 1 voto minoritarios que agrupa la posición de tres de los ministros de la SCJN.

A continuación presentamos un resumen de los considerandos que contienen los resolutivos de la sentencia.

I. PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCOMPETENCIA DE LA ALDF.

PGR Y CNDH: *Los conceptos de embrión, embarazo y gestación integran nociones básicas de las funciones de atención materno-infantil, planificación familiar e investigación para la salud, que pertenecen a la materia de salubridad general de la República, y por lo tanto, están reservadas al Congreso de la Unión mediante una Ley General.*

SCJN: ¿SON LA SALUD Y LA SALUBRIDAD GENERAL MATERIAS DISTINTAS?

No hay diferencia. La salubridad general es el campo general y comprende tanto a la salud como a los servicios y controles sanitarios. Entre ambas se integra el sistema que comprende la vertiente competencial, la orgánica y la del derecho fundamental de acceso a los servicios de salud.

SCJN ¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE LEY GENERAL DE SALUD Y SISTEMA NACIONAL DE SALUD?

La Ley General de Salud (LGS) es un ordenamiento que establece la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, reglamenta el derecho a la protección de la salud del artículo 4º constitucional y prevé las modalidades para el acceso a los servicios de salud. Es de aplicación en toda la República con disposiciones de orden público e interés general.

La LGS crea un Sistema Nacional de Salud (SNS) constituido por dependencias de la administración pública federal y local, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud.

La coordinación del SNS, se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud Federal (SSA). Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvan en el ámbito de sus competencias para el funcionamiento del SNS, desarrollando en sus circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el SNS.

SCJN ¿EXISTE UNA DEFINICIÓN DE EMBARAZO EN MATERIA DE SALUD?

La LGS no define el embarazo, aunque lo alude en varias ocasiones. Solo en el Reglamento de la LGS en la materia específica "Investigación para la Salud", art. 40 fr.II, señala:

“Para efectos de este Reglamento se entiende por:
(...)

II. Embarazo.- Es el período comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos”.

Esta definición debe contextualizarse en el siguiente marco:

- a) Investigación para la Salud. Son acciones que se llevan a cabo por la SEP en coordinación con la SSA y con la participación de CONACYT, que orienta el desarrollo de la investigación científica y tecnológica destinada a la salud. La SSA y las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, estimulan el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.
- b) La definición de embarazo únicamente es aplicable en lo relativo a la investigación para la salud y no es una definición general para efectos de la materia de salubridad general aplicable a todo el territorio nacional o tanto al ámbito federal y locales de competencia.

Dada la complejidad y especialización de la LGS, el ejercicio reglamentario esta altamente fragmentado. Cada reglamento tiene una identidad material con la especialidad que regula, por lo que resulta contrario a la estructura reglamentaria, extraer una definición de un reglamento y aplicarla de manera general a las demás materias relacionadas con la salud.

SCJN RESUMEN

La definición de embarazo de la ALDF fue hecha en ejercicio de su autonomía calificadora y no transgrede la LGS, ya que:

- La LGS no establece ninguna definición aplicable de manera general.
- La única definición establecida en el ámbito federal se encuentra limitada a la materia de “Investigación para la Salud” y esta definición solo aplica en su ámbito normativo específico.
- En materias específicas, la LGS establece la atención materno-infantil y la planificación familiar como materias locales, que se refieren al embarazo pero sin definirlo.
- La definición de embarazo se encuentra solamente a nivel reglamentario lo que lo hace aplicable solamente en el ámbito administrativo federal, para proveer en la esfera administrativa federal a la exacta observancia de la Ley, excluyendo su obligatoriedad transversal a los demás ordenamientos jurídicos de los estados y municipios.
- La ALDF tiene libertad de calificación y configuración en materia penal.
- No existe invasión de esferas por parte de la ALDF al definir el embarazo para efectos de la tipificación del delito de aborto en el Distrito Federal.

II. PLANTEAMIENTOS DE FONDO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DEL DERECHO A LA VIDA.

PGR Y CNDH: *El legislador secundario no está facultado para permitir actos tendientes a privar de la vida a un ser humano como lo es el producto de la concepción a partir de la fecundación. No cabe hacer distinciones por razón de edad gestacional, ya que implicaría establecer restricciones a un derecho fundamental.*

SCJN ¿SE ENCUENTRA EL DERECHO A LA VIDA CONTEMPLADO POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA?

No se encuentra en la Constitución Federal de manera expresa, un derecho específico a la vida o alguna expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa, a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado.

Del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no se puede concluir a la vida como más valiosa que otros derechos. Es verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podemos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia. Por ejemplo, no podemos decir que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque el primero es condición del segundo.

Los derechos fundamentales, o garantías individuales no son derechos absolutos y admiten la posibilidad de modulación.

La eliminación de la pena de muerte obedece a la existencia de obligaciones en derecho internacional en materia de derechos humanos para ajustarse a la tendencia internacional respecto de la abolición de la pena de muerte y la necesidad de ajustes de derecho interno para la incorporación y aceptación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En general, las normas internacionales consagran dos tipos de garantías:

1. Una garantía genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida, y
2. Otra específica, que restringe la aplicación de la pena de muerte al cumplimiento de algunos requisitos y supuestos, así como los que buscan la abolición gradual y no reincorporación de ésta.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto. Dicha garantía se dirige de manera particular a la privación arbitraria de la vida y a la pena de muerte.

Del análisis de los instrumentos en materia de derechos humanos, ellos no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección. El único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece un momento a partir del cual, “en general”, debe ser protegida la vida. Esta expresión, “en general”, es la que otorga a los Estados un margen de adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.

Hasta la fecha ni la Comisión ni la Corte Interamericana (encargadas de la revisión y cumplimiento de la Convención Americana, antes descrita) han publicado ninguna decisión sobre el alcance de dicho margen. Las decisiones existentes respecto al derecho a la vida de la Corte Interamericana, están relacionadas con las dos garantías mencionadas: a) ejecuciones extrajudiciales, b) masacres y, c) aplicación inadecuada o injustificada de la pena de muerte. En ninguna de estas decisiones aparece un pronunciamiento respecto al inicio de la vida ni la protección de la vida en supuestos diferentes.

SCJN Conclusión:

- Dentro de los parámetros internacionalmente establecidos como mínimos de protección y garantía, y con un sentido de progresividad, el derecho a la vida debe ser regulado por el legislador nacional.
- Ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable al Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección.
- El art. 4.1., de la Convención Americana de Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto. La expresión “en general” se introduce para que tanto los estados que protegen la vida a partir de la concepción como aquellos que no deseaban obligarse a dicha protección, fueran parte en el tratado.
- México no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción, o algún momento específico, en razón del sentido y alcance de su declaración interpretativa al ratificar la Convención.

No podemos encontrar ningún fundamento constitucional o internacional que obligue al legislador a establecer o mantener un tipo penal específico.

La mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte.

El Estado mexicano, desde el ámbito internacional, se ha comprometido a sancionar determinadas conductas (genocidio, desaparición forzada de personas, violencia contra la mujer), pero nunca respecto del aborto.

Como ejemplos de despenalización tenemos: el delito de disolución social, juegos prohibidos, golpes y otras violencias físicas, injurias, estupro y rapto, vagancia, malvivencia, violación de reglamentos de tránsito, disparo de arma de fuego, ataque peligroso, parricidio e infanticidio como tipos penales autónomos y, calumnia.

La ALDF determinó por mayoría de sus integrantes, mediante debate abierto, las conductas que en el ámbito penal deben o no ser reprochadas y, dada la ausencia de una obligación constitucional expresa, es su responsabilidad realizar el balance de los diversos hechos, problemas y derechos en conflicto.

Dentro de los argumentos utilizados por la ALDF para justificar las medidas adoptadas encontramos:

- Acabar con un problema de salud pública derivado de la práctica de abortos clandestinos, permitiendo que las mujeres interrumpan voluntariamente su embarazo en condiciones de higiene y seguridad
- Garantizar un trato igualitario a las mujeres, específicamente aquellas con menores ingresos
- Reconocerles libertad en la determinación de la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y regular su función reproductiva
- Reconocer que no debe existir la maternidad forzada
- Permitir que la mujer pueda desarrollar su proyecto de vida

Con respecto a la temporalidad:

- El periodo de doce semanas es el más seguro y recomendable en términos médicos
- La interrupción del embarazo se despenaliza únicamente en el periodo embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del producto de la concepción

Se tomó en cuenta el incipiente desarrollo del embrión y la seguridad y facilidad de la interrupción del embarazo sin graves consecuencias para la salud de la mujer en contraposición.

La penalización de la interrupción de esta etapa primaria de embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, puesto que el legislador tomó en cuenta que constituye una realidad social que las mujeres, que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos.

En este sentido, el legislador realizó un ejercicio de ponderación que se circunscribe al ámbito penal. La medida utilizada resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, su salud física y mental, e incluso, respecto a su vida.

El reproche por la vía penal, es decir, la imposición de la pena, no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso de gestación. No puede

plantearse que la amenaza penal es la primera y única solución a la erradicación de las prácticas clandestinas de interrupción voluntaria del embarazo.

SCJN RESUMEN

- La vida como bien constitucional e internacionalmente protegido, no puede constituir un presupuesto de los demás derechos, además de que aún como derecho no podría en ningún momento ser considerado absoluto.
- Sus expresiones específicas a nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte.
- Se trata de un problema de descriminalización de una conducta específica y no existe mandato constitucional específico de penalización.
- La evaluación de las condiciones sociales y la ponderación realizada por la ALDF es constitucional y se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo con principios democráticos.

DERECHO A LA PATERNIDAD Y MENORES

CNDH: *El titular del derecho a la procreación es la pareja y una vez que este derecho se ha ejercido, la libertad de la mujer se ve constreñida por los derechos del producto de la concepción y por los del progenitor del sexo masculino. El derecho fundamental de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre su maternidad se ejerce antes de la concepción. Al no contemplar al progenitor masculino al momento de la decisión, violan su derecho de igualdad.*

La menor carece de capacidad de ejercicio de sus derechos por lo que no puede otorgar válidamente su consentimiento para la interrupción de su embarazo. Debe ser obligatorio recabar el consentimiento del padre, la madre o el tutor.

SCJN ¿VIOLAN LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS EL PRINCIPIO DE IGUALDAD?

Existe una distinción importante entre libertad sexual y libertad reproductiva. La protección de los derechos básicos de las personas incluye dimensiones de la sexualidad que nada tienen que ver con las que están destinadas a proteger un ámbito de decisión respecto a la cuestión de tener o no descendencia. El derecho a ser padre o madre no es conceptualmente referible a un derecho de exclusivo ejercicio colectivo. Las consecuencias del embarazo son permanentes y profundas para la mujer, con independencia de que cuente con el apoyo de otras personas para su continuación, cuidado y educación del niño. Es esta afectación asimétrica al plan de vida lo que establece la base para el trato distinto que el legislador consideró al otorgarle a ella la decisión final acerca de si el embarazo debe o no ser interrumpido.

Las cuestiones de titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales prestacionales consagrados en la Constitución no son necesariamente las mismas que rigen el ejercicio de todos los derechos, en particular la capacidad civil. No es la edad biológica de una persona lo importante, sino el contexto de condiciones en las que el ordenamiento sitúa el ejercicio de su autonomía. La regla general sobre consentimiento informado y los servicios de consejería previstos en las normas de la Ley de Salud del DF son extensos y detallados, suficientes para cubrir adecuadamente las necesidades que plantea un aborto en el caso de las mujeres menores de edad.

III. PLANTEAMIENTOS DE FONDO EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS EN MATERIA PENAL.

CNDH Y PGR: *Los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el DF, contravienen el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el art. 14 Constitucional, al no ser claros y precisos ya que provocan interpretaciones erróneas. La temporalidad y el inicio del embarazo son de difícil determinación, ya que la ley no prevé un mecanismo para determinar en que periodo se encuentra el embarazo. Los términos gestación y embarazo son ambiguos. El art. 144 establece tres etapas en la gestación, de la concepción al embarazo, hasta la décima semana y hasta el nacimiento, por lo que parece que el tipo penal protege el proceso de gestación y no la vida.*

La redacción del art. 146 da lugar a diversas interpretaciones. Aborto forzado: interrupción del embarazo en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer o interrupción del embarazo en cualquier momento.

SCJN. El bien jurídico tutelado sigue siendo la vida en gestación solo cambiaron las circunstancias en que se da la protección. El delito de aborto sólo se sancionara cuando se consume: muerte del producto de la concepción.

El art. 144 no constituye en sí mismo un tipo penal, sino que cumple la función de dotar de contenido cierto a los conceptos de aborto y embarazo, constituyendo elementos normativos de valoración jurídica de los tipos penales de aborto autoinducido, aborto consentido y aborto forzado.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; el tipo debe estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida, con un lenguaje claro y asequible al nivel cultural medio, empleando elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo.

Esta exigencia constitucional se traduce en la obligación del legislador de estipular significados, creando aquella definición que habrá de ser jurídicamente vinculante. El concepto así creado será aquel que goce de relevancia jurídica para que la seguridad jurídica del gobernado se vea

garantizada al serle posible comprender los conceptos legales sin acudir a diversos ordenamientos para conocer lo que le está vedado hacer.

Los artículos impugnados no son contrarios a lo dispuesto en el art. 14 Constitucional, al contar con todos los elementos que constituyen la prohibición normativa y no contener conceptos ambiguos o imprecisos.

Del Capítulo relativo al delito de aborto en el Código Penal para el DF es posible identificar tres tipos penales que a su vez pueden configurarse mediante distintas modalidades de conducta, distintos sujetos activos y distintos medios, el aborto autoinducido, el aborto consentido y el aborto forzado. No existe vaguedad o ambigüedad que se traduzca en incertidumbre o provoque una inexacta aplicación.

El artículo 145 en relación con el 144, generan certeza jurídica respecto a dos momentos:

Primero: la condición temporal que actualiza un aborto (art. 144), y,
Segundo: el instante en que jurídicamente se actualiza el embarazo que comienza con la implantación del embrión (art. 145).

Estos dos momentos constituyen las condiciones normativas para colmar el tipo penal y favorece a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

El legislador no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues los artículos resultan acordes al principio de legalidad en tanto no se trata de normas penales en blanco, sino que las disposiciones son claras y precisas.

No se puede afirmar que la circunstancia “después de las doce semanas” sea inexacta por que la ley no previó un mecanismo expreso, no se trata de un problema de incertidumbre sino que la temporalidad podrá ser determinada, en el caso concreto, a través de periciales u otros medios de prueba.

No es la definición del embarazo del artículo 144 el núcleo de los tipos penales sólo constituye uno de los elementos normativos. El núcleo de los tipos penales son las conductas que actualizan cada uno de ellos:

- a) Que la mujer por sí misma se procure su aborto
- b) Que consiente que alguien más se lo realice, y
- c) Que cualquier persona haga abortar a una mujer en contra de su voluntad

Por lo tanto, hay consistencia entre las conductas prohibidas en la legislación penal y el bien jurídico tutelado:

- a) La vida en gestación, para los tipos penales de aborto autoinducido y aborto consentido, y
- b) La libre autodeterminación de la voluntad de la mujer en relación con la vida en gestación, en el caso del aborto forzado.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

CNDH: *Es insignificante la pena impuesta a la mujer pues no guarda relación con la afectación que se causa al bien jurídico protegido aun y cuando el mismo ya no sea la vida sino la gestación.*

SCJN: Las penas para el delito de aborto se mantienen igual antes y después de la reforma en los siguientes casos:

- a) Distingue entre al aborto realizado con consentimiento de la mujer y sin el.
- b) Pena de 1 a 3 años de prisión para quien hace abortar a una mujer con su consentimiento.
- c) Pena de 5 a 8 años de prisión y 8 a 10 si media violencia física o moral para quien lo haga sin su consentimiento

El único cambio en la regulación del tipo de aborto se presenta en la atenuación de la pena para la mujer que se lo practique después de las doce semanas de gestación o que consienta en que otro se lo practique. Antes de la reforma se sancionaba con 1 a 3 años de prisión, mientras que el art. 145 reformado establece ahora una pena alternativa entre 3 y 6 meses de prisión o 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.

El dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género, al aprobar las reformas, con respecto a la penalidad atenuada de la mujer que consiente en que se le practique el aborto, establece que "...la reforma propuesta tiene un carácter ponderado que atiende al principio de razonabilidad, dado que la vida en gestación sigue recibiendo protección de la ley penal, al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer, ya que parte del principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización de aborto cuando el embarazo produce a juicio de la mujer una afectación a su modo sustancial en sus derechos fundamentales".

En el caso del aborto autoinducido y del consentido, la punibilidad prevista para la mujer es idéntica, de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, ya que en ambos casos la conducta que se prohíbe es la afectación de la vida en gestación, en el supuesto de que existe la voluntad de la mujer.

En el aborto consentido –que por su estructura requiere la intervención de otro sujeto que actúe con el consentimiento de la mujer-, la punibilidad es de 1 a 3 años de prisión, por tanto, superior a la prevista para la madre.

En el aborto forzado, con pena de 5 a 8 años de prisión, se lesiona como bien jurídico la libre autodeterminación de la voluntad de la madre en función de la vida en gestación, es decir, se trata de un bien jurídico compuesto por dos elementos, por ello es mayor el grado de reproche al sujeto activo. El mismo art. 146, para el aborto forzado, prevé la imposición de una sanción mayor –de

8 a 10 años- en caso de que se acredite la violencia física o moral, lo cual corresponde a que se considera de mayor magnitud o gravedad la conducta que se realiza en estas condiciones.

Los motivos que justificaron que la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, con la voluntad de la mujer, ya no se estimara delito, obedecieron al análisis sobre una conducta que no justifica emplear la máxima restricción del Estado.

Para mayor información sobre la sentencia, los votos concurrentes y de minoría y el proceso, consultar la página <http://informa.scjn.gob.mx/>.